



Roj: **STSJ NA 563/2025 - ECLI:ES:TSJNA:2025:563**

Id Cendoj: **31201310012025100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2025**

Nº de Recurso: **14/2025**

Nº de Resolución: **11/2025**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº 11/2025**

#### **ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

D. FERMIN ZUBIRI OTEIZA

#### **ILTMOS/A. SRES/A. MAGISTRADOS/A:**

D. JOAQUÍN CRISTÓBAL GALVE SAURAS

Dª. ALICIA CHICHARRO LÁZARO

En Pamplona, a 22 de septiembre del 2025.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, **demanda sobre nombramiento de árbitro nº 0000014/2025**, interpuesta por Nicanor , **HIDROELECTRICAS DE VASCONIA SA, AXIAL IMAGEN, S.L.**, representado ante esta Sala por el Procurador D. JAIME UBILLOS MINONDO y dirigido por el Letrado D. JUAN PABLO VALDES REGALADO, contra Rodolfo , DIRECCION000 , representado ante esta Sala por el Procurador D. ANDREA LEACHE LOPEZ, y dirigido por el Letrado D. MIGUEL ANGEL ALVAREZ GONZALEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador D. Jaime Ubillos Minondo, en nombre y representación de Nicanor , HIDROELÉCTRICAS DE VASCONIA S.A y AXIAL IMAGEN S.L presentó demanda ante esta Sala contra D. Rodolfo y DIRECCION000 en solicitud de que se tenga por formulada demanda de juicio verbal para la designación judicial de árbitro, en cumplimiento del convenio arbitral previsto en la Disposición Final de los Estatutos Sociales de HIDROELÉCTRICAS DE VASCONIA S.A y tras los trámites oportunos dicte resolución, por cuya virtud:

1. Acuerde la designación judicial de un árbitro para resolver en equidad la controversia existente entre las partes descrita en el cuerpo de esta demanda.
2. Confeccione una lista con tres nombres y proceda a su nombramiento mediante sorteo.
3. Imponga las costas de este procedimiento a los demandados.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció la procuradora Dª Ana Leache López, en nombre y representación de Rodolfo y DIRECCION000 manifestando que, su discrepancia (parcial) con lo postulado en el escrito de demanda, se basa en que en la demanda se solicita la designación judicial de un árbitro para que dirima únicamente la controversia que en la misma se relata y esta parte entiende que dicho árbitro, debe resolver todas las controversias que las partes puedan someterle. Después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos terminaba suplicando "se tenga por formulado allanamiento parcial a la demanda y dicte en su día sentencia por la que proceda a la designación judicial



de un árbitro que resuelva, conforme a lo previsto en la Disposición Final de los Estatutos Sociales de HIDROELÉCTRICAS DE VASCONIOA S.A, todas las cuestiones que las partes pudieran someter al mismo".

**TERCERO.-** En la tramitación de la presente demanda se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Procurador Sr. Ubillos, en nombre y representación de D. Nicanor , HIDROELÉCTRICAS DE VASCONIA, S.A. y AXIAL IMAGEN, S.L., presentó ante este Sala solicitud de nombramiento judicial de árbitro frente a D. Rodolfo , y DIRECCION000 , para la resolución en **arbitraje** de equidad, por un único árbitro, ambos administradores solidarios y accionistas al 50 % de HDV, sociedad dedicada a explotar una central hidroeléctrica en Puente La Reina (Navarra), aprovechando el caudal del río Arga.

Según la demanda, el objeto del **arbitraje** es dirimir la controversia surgida entre las partes, que resume de la siguiente manera:

(a) *De un tiempo aquí(los demandados) han ideado una estrategia para expulsar al Sr. Nicanor de HDV por un precio inferior al de mercado. Para ello, han tratado de alumbrar una paralización ficticia de los órganos sociales con la que solicitar judicialmente su disolución y liquidación de manera abusiva. Un arma muy poderosa para presionar, pues liquidada la sociedad, la concesión administrativa para aprovechar la fuerza del río Arga desaparece (y no hay más ingresos en los quince años que restan por cumplir de concesión).*

(b) *Se han cobrado cantidades muy importantes desde GEI por servicios que no han sido prestados.*

(c) *El trabajo del Sr. Nicanor no ha sido reconocido en ningún momento ni remunerado conforme al desempeño y la importancia para HDV.*

Ampara la actora su solicitud judicial en la inserción de una cláusula de sumisión de controversias a **arbitraje** en la Disposición Final de los estatutos sociales de HDV para la resolución de dichas controversias, que señala:

*"DISPOSICIÓN FINAL.". Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o éstos últimos entre si, en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a un **arbitraje** de equidad, conforme a la Ley 36/88, de 5 de diciembre.*

Señala en su solicitud la demandante que remitió un burofax a la otra parte con una oferta vinculante acerca del árbitro o institución arbitral que debiera resolver la controversia, concediendo un mes de plazo para su aceptación o rechazo, que no ha sido objeto de respuesta.

Conferido el traslado de la solicitud a la demandada, compareció en plazo la Procuradora don Sra. Leache, en nombre y representación de D. Rodolfo y DIRECCION000 , manifestando su allanamiento parcial a la demanda y solicitando el dictado de una sentencia en la que se proceda a la designación judicial de un árbitro que resuelva, conforme a lo previsto en la Disposición Final de los Estatutos sociales de HIDROELÉCTRICAS DE VASCONIA, S.A., todas las cuestiones que las partes pudieran someter al mismo. En definitiva, la pretensión de la demandada es que el árbitro que se designe resuelva no solo sobre la cuestión planteada por la actora, sino sobre todas las que las partes quieran plantear.

**SEGUNDO.-** Tal como repetidamente ha puesto esta Sala de relieve (SSTSJ 4/2016, de 14 abril; 3/2018, de 21 mayo y 19/2020, de 4 diciembre), la cognición judicial en el procedimiento de designación de árbitro se halla limitada a la procedencia del **arbitraje** como fórmula de resolución de la controversia entre partes, por la preexistencia de convenio arbitral de sumisión a ella ( art. 15.5 Ley 60/2003), y a la necesidad de la intervención judicial supletoria, por la falta de acuerdo de las partes sobre la existencia del convenio arbitral, el nombramiento del árbitro o árbitros, o el procedimiento para designarlos ( art. 15.2 Ley 60/2003). En palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, el tribunal *"no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia"* y *"sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando «prima facie» pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral"*.

Los estatutos sociales de Hidroeléctricas de Vasconia S.A. disponen de convenio arbitral habilitante del **arbitraje**, en concreto en su Disposición Final, antes referenciada, y que señala que: *Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o éstos últimos entre si, en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a un **arbitraje** de equidad, conforme a la Ley 36/88, de 5 de Diciembre.*



Es claro que la disposición transcrita contiene un convenio arbitral o de sumisión a **arbitraje** de las cuestiones o diferencias que pudieran suscitarse entre la sociedad y los socios. El allanamiento de la sociedad demandada a la solicitud de nombramiento de árbitros despeja, de entrada y a los efectos de este procedimiento, cualquier duda sobre la voluntad de incluir o subsumir la impugnación social anunciada en la cláusula estatutaria aquí examinada.

Cuanto acaba de decirse acerca de esa subsunción implícita, lo ha sido a los solos efectos de declarar la existencia del convenio arbitral, en este caso estatutario. Pero la Sala no ignora que el tribunal jurisdiccional no tiene en el procedimiento de designación de árbitro la última palabra sobre la existencia y el alcance del convenio arbitral, como lo confirma el artículo 22.2 de la Ley de **Arbitraje** y lo corrobora también el artículo 41.1.a), c) y e) del mismo texto legal, cuando enuncia la inexistencia del convenio como causa de impugnación y anulación del laudo.

La Ley (en su Exposición de Motivos), atribuye carácter supletorio a la intervención judicial en la designación de árbitro: "*Serán las partes directamente o las instituciones arbitrales las que con total libertad y sin restricciones...designen a los árbitros. Sólo para los casos en que resulte necesario suplir la voluntad de las partes...es necesaria la actuación judicial*". Así lo corrobora el artículo 15.2 cuando supedita el nombramiento judicial a la "*falta de acuerdo*".

El mencionado artículo 22 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**, establece que: *Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral*. Por lo tanto, esta Sala no puede fijar la o las controversias que serán objeto de este **arbitraje**, pues se trata de una competencia exclusiva del árbitro, que tiene la facultad de decidir cuál es esta, como hemos visto, y dicho precepto quedaría vulnerado si este Tribunal fijase de antemano, incluso antes de su designación, cuáles eran los temas sobre los que debería dicho árbitro pronunciarse.

Por otra parte, en la cláusula estatutaria arbitral no se hizo designación de árbitro o institución arbitral, ni se estableció un específico procedimiento para su designación. Tampoco se alcanzó con anterioridad a este juicio un acuerdo entre las partes que hiciera innecesaria la intervención judicial.

**TERCERO.**- Por lo expuesto, procede acceder al nombramiento judicial de un solo árbitro de equidad para el **arbitraje** estatutariamente convenido para dirimir las cuestiones entre los socios; nombramiento que recaerá en un abogado en ejercicio, por sorteo que se efectuará en presencia de la Letrada de la Administración de Justicia de entre la terna confeccionada por la Sala, en presencia de dicha Letrada, a partir de un número extraído al azar de la lista remitida por el Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona.

Los letrados que integran la terna así conformada, de la que se designará por sorteo el árbitro titular y sus suplentes por el orden establecido, han resultado ser los siguientes:

- Carlos Alberto (nº colegiado NUM000 ).
- Cristobal (nº colegiado NUM001 ).
- Casiano (nº colegiado NUM002 ).

Efectuado el nombramiento se notificará éste a los designados instruyéndoles acerca de las condiciones y medidas necesarias que garanticen su independencia e imparcialidad.

**CUARTO.**- En lo relativo a las costas procesales del presente procedimiento, la estimación de la demanda determina, en aplicación del artículo 394.1 de la LEC, la condena en costas de la demandada, si bien el artículo 395.1 de la misma Ley, releva de la condena en costas al demandado que "*se allanare a la demanda antes de contestarla*", salvo que "*el tribunal razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado*".

El legislador releva, por lo tanto, como regla general de la condena en costas al vencido que anticipa su allanamiento a la contestación de la demanda, anudando su imposición, con el carácter de excepción, a la "*mala fe*" en el proceder del allanado. En el presente caso, esta Sala aprecia la referida mala fe en la actuación de la parte demandada que, en primer lugar, obviando la existencia de una cláusula arbitral en el convenio estatutario, acude a la jurisdicción mercantil instando la disolución y liquidación de la sociedad en cuestión, siendo el Juzgado de lo Mercantil quien *le recuerdala* existencia de dicha cláusula arbitral y, por otro lado, la demandante, posteriormente, le propuso, y así consta de forma fehaciente, a la demandada, un acuerdo para nombramiento de un árbitro, que no ha sido objeto de atención alguna por parte de esta, obligando a aquella a solicitar judicialmente el nombramiento.



Es por ello, por lo que esta Sala considera procedente la imposición a la demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala ha adoptado el siguiente:

#### FALLO

**PRIMERO.** - **Estimar la solicitud** formulada por el Procurador Sr. Ubillos, en nombre y representación de D. Nicanor, HIDROELÉCTRICAS DE VASCONIA, S.A. y AXIAL IMAGEN, S.L.

**SEGUNDO.** - **Declarar haber lugar al nombramiento judicial de un árbitro** para resolver en equidad las cuestiones y diferencias que enfrentan a las partes y que el árbitro designado considere de su competencia; nombramiento que recaerá en un Letrado en ejercicio de la relación publicada por el Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, mediante su insaculación por la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, en presencia de las partes, de entre la terna confeccionada por el Tribunal, a partir de un número extraído al azar de ella, con el siguiente resultado:

- Carlos Alberto (nº colegiado NUM000).
- Cristobal (nº colegiado NUM001).
- Casiano (nº colegiado NUM002).

**TERCERO.** - **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.**

**CUARTO.** - Hacer saber a las partes que **contra esta resolución no cabe ulterior recurso jurisdiccional.**

Así por esta su sentencia lo pronuncian, mandan y firman el Ilmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sr./a. Magistrados que al margen se expresan.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*